

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

Referencia: Reparos recurso de apelación art.322

PROCESO: verbal de acción reivindicatoria

DEMANDANTE: **MIRIAM RESTREPO DE ROMO**

DEMANDADO: **PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES Y PABLO ENRIQUE RESTREPO VÉLEZ.**

RADICADO: **2020-0013000**

JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO, Abogado en ejercicio, vecino y residente en la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de la firma actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor PABLO RODRIGO RESTREPO VELEZ, por medio del presente escrito y haciendo uso de la prerrogativa que concede el inciso 2º del numeral 3 del art. 322 del C. G. del P., y encontrándome dentro del término legal, me permito AMPLIAR LOS REPAROS concretos que presente en contra de la sentencia proferida dentro del dentro del proceso de la referencia, de fecha jueves 26 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

AMPLIACIÓN DE LOS REPAROS:

1.-Reparo a la falta de valoración de las pruebas por que el juez de primera instancia le dio más valor al testimonio del señor Jairo romo (hijo de la demandante) que a la constancia expedida por la misma demandante donde había certificado que todos sus derechos y acciones en cuerpo cierto ya no le pertenecían a ella sino al señor pablo Rodrigo Restrepo Vélez, porque se los había vendido y el dinero de esa venta lo había recibido a satisfacción y en efectivo. (documento con su firma y huella).

El testimonio del señor Jairo romo es imparcial y de baja credibilidad, y aunque se encontraba tachado por el suscrito en los términos del art. 211 cgp. la señora Juez nunca se pronunció al respecto de esta tacha.

El interés del testigo en este proceso radica en razón a su grado de parentesco con la demandante por lo que siempre va a ser imparcial y va a intentar favorecerla o beneficiarla, sin contar con que ya tiene 84 años de edad y si ella llegase a fallecer, él sería el mismo se beneficiaría de esta causa.

2.- Reparo a que no se valoró el testimonio del señor pablo enrique Restrepo Vélez, ni el de la señora Constanza Arango, personas que no tienen ningún interés en el proceso y que siempre declararon que el señor Pablo Rodrigo Restrepo Vélez se encontraba ocupando esa acción desde el año 2009 en virtud a una negociación que había hecho con su hermana Mirian esto servía para probar las 2 excepciones propuestas en la contestación de la demanda, no se tuvo en cuenta que estos manifestaron realmente como fue la negociación a través del tiempo, el pago, el por qué y todos los detalles.

En definitiva, no se valoraron jurídicamente bien la declaración de cada uno de los testigos de la parte demandada y tampoco los impedimentos e indicios de los testigos de la parte demandante

3.-Reparo que la señora juez no atendió la tacha de los testigos Alejandro Caicedo, José Ignacio y Jairo romo, y es más, le dio más credibilidad en la sentencia a la declaración del señor Jairo, además cuando este declaró no le tomo el juramento sino hasta la segunda sesión en horas de la tarde por lo que lo exonero de faltar a la verdad en todo lo que dijo. Y también omitió preguntarle e indagar sobre el documento que su madre había firmado donde se certifica que le vendió sus derechos al señor pablo Rodrigo.

4.-Reparo a que la señora juez no hizo comparecer al interrogatorio de parte a la demandante señora Mirian Restrepo de romo y aunque su apoderado presento excusa en la audiencia de instrucción y juzgamiento, la juez omitió citar nuevamente para practicar esta prueba pasando por alto que es carácter obligatorio para el proceso y que además la parte demandante lo había solicitado. No obstante, acepto una excusa que no constituye caso fortuito ni fuerza mayor.

5.-Reparo a que no se tuvo en cuenta que la posesión del señor pablo Rodrigo sobre el inmueble objeto del litigio derivada de un negocio jurídico que consta en un documento y que se respalda con la certificación o documento llamado constancia expedido por la demandante y que se aportó al proceso.

6.- Reparo que no se tuvo en cuenta que el contrato celebrado entre pablo Rodrigo y la señora Leonor quien actuaba en representación de Mirian Restrepo, es un documento de compraventa, que se presentó, como prueba que las posesiones que ocupa el señor Pablo Rodrigo, es una posesión consentida por la demandante, y que, por eso de acuerdo con la jurisprudencia de la corte, no procede el proceso reivindicatorio.

7.- Reparo que para proferir la sentencia se tuvo como inexistente un documento denominado contrato el cual que genera sus propias obligaciones y que su complemento es la constancia expedida por la propietaria de los derechos quien certifico con su puño, letra y huella que daba fe que ya había vendido y además con los testimonios de los señores Pablo Enrique Restrepo Vélez y Constanza Arango los cuales dieron fe de esa negociación. Es decir, primero tendría que declararse la nulidad de ese contrato para posteriormente solicitar la reivindicación, pero esto no se tuvo en cuenta en la sentencia.

8.-No aplico las consecuencias jurídicas de inasistencia de la parte demandante al interrogatorio de parte.

9.-Reparo a que la juez de primera instancia se apartó del precedente jurisprudencia inalterada de la corte suprema de justicia cuando dice que:

“(…) la pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. En tales casos, mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legitima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente. La pretensión reivindicatoria sólo puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la declaración de simulación, de nulidad o de resolución o terminación del contrato, es decir, previa la supresión del obstáculo que impide su ejercicio”.

La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro” (G.J. CLXVI. P. 366; Cfme: Sent. de 18 de mayo de 2004; exp. 7076).

En la misma decisión agregó:

“Cuandoquiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia.

También la jurisprudencia se ha expresado en un caso parecido de la siguiente manera:

En este proceso se pide la reivindicación de determinado predio como súplica enteramente independiente y autónoma. Esta pretensión no puede prosperar mientras el contrato de promesa subsista, pues ocurre que por ese contrato se transformó la posesión extracontractual del demandado en posesión respaldada por un contrato y regida por sus estipulaciones. (...). Cuandoquiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno

consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro' (cas. civ. sentencia de 12 de marzo de 1981, CLXVI, página 366, reiterada en sentencia de 18 de mayo de 2004, [SC-044-2004] exp. 7076) (se resalta).

El presente caso, se acopla perfectamente a los criterios de la Corte, y como ya se demostró con las pruebas documentales arrimadas al proceso, en este caso, la posesión, de al menos, la parte reclamada en reivindicación por la demandante, se deriva de un consentimiento propio, es decir que con su consentimiento, el señor Pablo Rodrigo Restrepo Torres, entro en posesión del bien, mediante ese convenio la posesión que ejerce mi poderdante es contractual, por lo tanto la pretensión reivindicatoria queda excluida, si tenemos en cuenta que el contrato aún subsiste, y no ha sido objeto de anulación, simulación u otra invalidación, a partir de la cual según la jurisprudencia de la corte podría ser viable la pretensión. Pero todo lo anterior no se tuvo en cuenta.

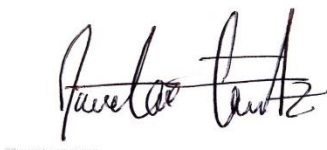
Providencia reiterada en las siguientes decisiones:

- Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria nº T 6800122130002016-00393-01 de 18 de agosto de 2016

-Ref: Proceso ordinario No. 14200500154 01. (Discutido y aprobado en sesión de 11 de marzo de 2008). - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL Y DE FAMILIA Magistrado Ponente Fernán Camilo Valencia López Pereira, nueve de marzo de dos mil diez Acta Nº 114 Ref. 66-001-31-03-003-2007-00210-01

En aplicación a lo dispuesto en el Art. 322 del C. G. del P. dejo así sentados los reparos concretos que hago de la sentencia, y sobre los cuales presentare mi sustentación en el momento oportuno.



JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO
CC.1061768746 de Popayán.
T.P. 311937 del C. S. de la Judicatura.

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

Referencia: Reparos recurso de apelación art.322

PROCESO: verbal de acción reivindicatoria

DEMANDANTE: **MIRIAM RESTREPO DE ROMO**

DEMANDADO: **PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES Y PABLO ENRIQUE RESTREPO VÉLEZ.**

RADICADO: **2020-0013000**

JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO, Abogado en ejercicio, vecino y residente en la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de la firma actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor PABLO RODRIGO RESTREPO VELEZ, por medio del presente escrito solicito se sirva declarar la nulidad de la sentencia proferida el día _____, por encontrarse dentro de la causal establecida en el numeral 5 del Art- 133 del C. G. del P.

Causal de nulidad:

Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Hechos:

En la diligencia de audiencia, la señora Juez, se pronunció sobre la excusa presentada por la parte demandante, por la inasistencia a la audiencia de la señora Miriam Restrepo de Romo, y le dio a la excusa el carácter de fuerza mayor y caso fortuito, sin serlo, sin embargo, omitió señalar nueva fecha para la diligencia en donde debía recibir el interrogatorio de parte que de forma obligatoria debió recibirle en los términos del numeral 7 del Art. 372 del C. G. del P.

En consecuencia, con este comportamiento, la señora Juez, en su sentencia incurrió en la causal de nulidad antes invocada. Teniendo en cuenta que se trata de una prueba de carácter obligatoria y que fue solicitada por la parte que represento y que es necesaria cuando quiera que se requiere de ella, la declaración de situaciones de hecho indicadas en la demanda, y el reconocimiento de las pruebas con las que se apoyó, que solo ella puede contestar y que se buscaban con el interrogatorio solicitado.

En consecuencia, de lo anterior sírvase declarar la nulidad de la sentencia, por los hechos indicados que se produjeron dentro de la misma.

Atentamente,

